

Recurso 254/2022
Resolución 403/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento de áreas infantiles del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta» (Expte. P4102900J-2022/000055-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 31 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 389.400,00 euros, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el 2 de junio de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 14 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el 23 de junio de 2022. Posteriormente, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se le solicita a dicho órgano de contratación que

aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 14 de julio de 2022.

El 13 de julio de 2022 mediante resolución de este Tribunal se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Por último, el 15 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PPT, y ello por entender que en aquel se incumplen algunos aspectos relacionados con la solvencia técnica o profesional.

Al respecto, debe indicarse que los estatutos de la asociación recurrente establecen como ámbito de actuación en su artículo 3.a) *«A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales (...)»*; y por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos *«La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.»*.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PPT en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el PPT fue publicado en el perfil del contratante el 2 de junio de 2022, por lo que el recurso presentado el 14 de junio de 2022 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el PPT que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación de mismo se *«proceda a anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y el documento que las recoge (PPT), por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.



Cuestiona la recurrente en su recurso parte de la cláusula 8 del PPT, cuyo tenor es el siguiente:

«8. RECURSOS TÉCNICOS Y CERTIFICADOS EXIGIBLES A LAS EMPRESAS.

Las empresas dispondrán de un plazo no superior a quince días, desde la firma del contrato, hasta que tengan en funcionamiento toda la infraestructura (medios humanos, materiales, oficinas, almacén, etc.), necesarias para el perfecto desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato.

Los adjudicatarios estarán obligados a:

- Disponer de oficinas, almacenes y talleres para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato.*
- Disponer de los medios humanos, técnicos, mecánicos y auxiliares necesarios para el cumplimiento de los trabajos descritos en el presente pliego.*

Además, las empresas que liciten deberán estar en posesión de las siguientes acreditaciones:

- Certificado de empresa mantenedora e instaladora de áreas infantiles conforme a la norma UNE - EN 1176-7, emitido por empresa acreditada por Enac u homólogo de cualquier país de la UE.*
- Certificado de empresa mantenedora de equipos de entrenamiento físico instalados al aire libre conforme a la norma UNE EN 16630 emitido por empresa acreditada por ENAC u homólogo de cualquier país de la UE.*
- Certificado que acredite la posesión de un sistema de gestión de la calidad basado en la normativa ISO 9,001 para la actividad de mantenimiento de juegos infantiles. • Certificado que acredite la posesión de un sistema de gestión medioambiental basado en la normativa ISO 14.001 para la actividad de mantenimiento de juegos infantiles.*
- Certificado que acredite la posesión de un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la norma ISO 45.001.*
- Certificado FSC y PEFC que acrediten la posesión de un sistema de gestión de la cadena de custodia de productos procedentes de fuentes de madera certificada*
- Certificado relativo a la Declaración de emisión de gases de efecto invernadero verificada frente a la norma ISO 14.064*
- Certificado de estar en posesión de sistema de gestión energética conforme a la norma UNE-ISO 50001.*

Las empresas licitadoras deberán incluir en su memoria técnica los certificados que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriores, siendo causa de exclusión la aportación de estos.».

De lo expuesto en la cláusula 8 del PPT, la recurrente denuncia el que las empresas que liciten deban estar en posesión de las siguientes acreditaciones: certificado FSC y PEFC que justifiquen la posesión de un sistema de gestión de la cadena de custodia de productos procedentes de fuentes de madera certificada y certificado de estar en posesión de sistema de gestión energética conforme a la norma UNE-ISO 50001, los cuales deberán incluirse en la memoria técnica, siendo causa de exclusión la no aportación de estos (por error en la dicción de la citada cláusula 8 se indica que será causa de exclusión su aportación).

En este sentido, la recurrente aun cuando no lo expone expresamente plantea una pretensión principal en la que afirma que dichos certificados, exigidos en acreditación de la solvencia técnica o profesional, no serían ajustados a Derecho, y para el supuesto que ésta se desestime, solicita como pretensión subsidiaria la posibilidad de que pudiesen presentarse otros certificados equivalentes.



En cuanto a la pretensión en la que denuncia que dichos certificados exigidos en acreditación de la solvencia técnica o profesional no serían ajustados a derecho, tras citar y reproducir el primer párrafo del artículo 86.1 y los apartados 1 y 2 del artículo 90, ambos de la LCSP, el artículo 67.7 del RGLCSP, el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE y el considerando 84 de dicha Directiva, afirma que entre los medios dispuestos en orden a acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, no se encuentra ninguno de los certificados que denuncia, por lo que considera que no cabría su exigencia como criterio de solvencia.

Asimismo, con reproducción del artículo 74.2 de la LCSP, señala que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir la persona empresaria deberán estar vinculados al objeto del contrato, ser proporcionales al mismo, además de cómo ha indicado encontrarse entre los dispuestos y permitidos por la normativa contractual. Para reforzar su afirmación de que los requisitos de solvencia han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, expone parte de las Resoluciones 33/2015 y 1118/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por último, sobre la posibilidad de que pudiesen presentarse otros certificados equivalentes, se apoya en los artículos 93 y 94 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Con respecto a los certificados denunciados por la recurrente, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma lo siguiente:

Respecto a los certificado FSC y PEFC que justifiquen la posesión de un sistema de gestión de la cadena de custodia de productos procedentes de fuentes de madera certificada, que *«El FSC*, (Forest Stewardship Council o Consejo de Administración Forestal) es una organización independiente, no gubernamental, internacional y sin ánimo de lucro creada en 1993, con el objetivo de promover una gestión forestal ambientalmente responsable, socialmente beneficiosa y económicamente viable en los bosques de todo el mundo.*

El PEFC, (Programme for the Endorsement of Forest Certification Schemes o Programa para el Reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal) es una organización independiente, no gubernamental, internacional y sin ánimo de lucro creada en 1998, como una iniciativa voluntaria del sector privado forestal, basada en los criterios e indicadores emanados de las Conferencias Ministeriales para la Protección de los Bosques de Europa.

La certificación de cadena de custodia es un mecanismo de evaluación del recorrido que realizan las materias primas, los materiales procesados y los productos a través de la línea de producción forestal, del árbol al producto final, incluyendo todas las etapas del proceso: recolección, transporte, transformación y distribución, para garantizar al consumidor, a través de las etiquetas/identificaciones FSC? y/o PEFC, que el producto que compra procede de un bosque bien gestionado.

Beneficios para la prestación del servicio:

La creciente necesidad de conservación del medio ambiente obliga a aplicar técnicas de gestión respetuosas con el entorno, que garanticen su pervivencia y sostenibilidad, y que a la vez permitan obtener beneficios sociales y económicos. La conciencia social de los consumidores está provocando un incremento de la demanda de productos respetuosos con el medio ambiente, para gestionar esta mayor demanda de prácticas sostenibles, se han creado las certificaciones de gestión forestal FSC y PEFC.

Estas certificaciones se fundan en la implantación de sistemas de trazabilidad o de cadena de custodia, que garantizan el origen sostenible del producto, esto implica verificar que el producto procede de superficies con gestión forestal certificada y a su vez el control de todos los pasos del proceso de producción, transporte y distribución.».



Sobre el certificado de estar en posesión de sistema de gestión energética conforme a la norma UNE-ISO 50001, que *«La certificación ISO 50001 demuestra el compromiso con la mejora continua de la gestión energética, asegurando el cumplimiento de los requisitos regulatorios y legales.*

Ventajas de estar en posesión de la norma:

El objetivo principal de la implementación de esta normativa es la de crear una base en la gestión que reporte una eficiencia energética a la empresa y que ésta pueda mantenerse en el tiempo.

- Mejora continua de la eficiencia energética.

- Seguridad energética: Dentro de la gestión energética también se incluyen aspectos relacionados con la seguridad energética, por lo que muestra que se dispone de un protocolo de seguridad que seguir.

- Reducción de costes empresariales: Con esta certificación las empresas han de plantear objetivos para cumplir con la eficiencia energética, por lo que, si finalmente se consigue dicha eficiencia, se lograrán reducir los costes también.

- Reducción de gases de efecto invernadero.

- Sistemas integrados: La norma ISO 50001 se alinea con otras normas como la ISO 14001 de gestión medioambiental o la norma de salud laboral, lo que provoca una gestión más efectiva de todas las áreas de una empresa.».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Prima facie, han de ponerse de manifiesto a efectos meramente dialécticos una serie de cuestiones. En primer lugar, desde un punto de vista formal, los requisitos de solvencia técnica o profesional se señalan en la cláusula 8.1.10 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En segundo lugar, conforme a los artículos 124 de la LCSP y 68 del RGLCAP, el pliego de prescripciones técnicas ha de contener las características técnicas que hayan de regir la realización de la prestación, definiendo sus cualidades, condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP, sin que en ningún caso contengan declaraciones o cláusulas que deban figurar en el de cláusulas administrativas particulares. Sin embargo, no es esto lo que sucede en la cláusula 8 del PPT, en la que tras establecer las obligaciones que han de asumir las personas adjudicatarias, propias de un pliego técnico, afirma que las “empresas que liciten” deberán estar en posesión de unas determinadas acreditaciones (reproducidas ut supra), requisitos que deben figurar en su caso en el PCAP formando parte de la solvencia técnica o profesional.

De los certificados exigidos en la citada cláusula 8 del PPT, la recurrente denuncia el que las empresas que liciten deban estar en posesión de las dos siguientes acreditaciones: certificado FSC y PEFC que justifiquen la posesión de un sistema de gestión de la cadena de custodia de productos procedentes de fuentes de madera certificada y certificado de estar en posesión de sistema de gestión energética conforme a la norma UNE-ISO 50001, los cuales deberán incluirse en la memoria técnica, dentro del sobre B de documentación relativa al criterio de adjudicación valorado mediante un juicio de valor, siendo causa de exclusión la no aportación de éstos.

Con la exigencia de dichos certificados, el órgano de contratación pretende que las entidades licitadoras cumplan con determinadas normas de gestión medioambiental. En este sentido, dicha exigencia tiene amparo legal en el artículo 90 de la LCSP, relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios cuyo apartado primero letra f) dice lo siguiente: *«1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.».



Dichas medidas de gestión medioambiental han de exigirse en los casos adecuados y deben estar vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (artículo 74.2 de la LCSP).

Pues bien, por lo que se refiere a la vinculación al objeto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio, reiterada en la 194/2020, de 4 de junio) que *«en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido.»*.

En este sentido, el contrato analizado ha sido calificado en los pliegos como un servicio de mantenimiento de áreas de Juego Infantiles y biosaludables, para garantizar la seguridad de todos y cada uno de los elementos que conforman un área de juego y al mismo tiempo mantener la funcionalidad y la estética general del conjunto (cláusula 1 del PPT), aun cuando incluya como obligación específica la de reposición de piezas y componentes necesarios para la reparación, aunque el órgano de contratación asume el coste de adquisición de las mismas cuando éste sea superior a 60 euros.

Así las cosas, aun cuando los certificados exigidos en la cláusula 8 del PPT van referidos a medidas de gestión medioambiental, su exigencia resulta más acorde, como señala la recurrente, en los primeros para empresas que operen en el sector de la producción forestal, que en un servicio como es el caso aquí examinado. Tras el análisis del PPT, no se muestra indicio alguno de la necesidad de que la empresa licitadora y, en su caso, adjudicataria haya de estar certificada en FSC y PEFC, para poder realizar el objeto del contrato. Es más, en las prescripciones técnicas no se menciona la palabra madera, salvo para hacer referencia a los citados certificados. Ello, sin lugar a dudas, refleja la importancia residual que tiene la tenencia de dichas certificaciones para la prestación del servicio que se licita. Incluso de ser necesario adquirir alguna pieza de madera, si su importe es mayor de 60 euros ha de ser aportada por el órgano de contratación, no por la entidad adjudicataria.

Respecto al certificado de estar en posesión de sistema de gestión energética conforme a la norma UNE-ISO 50001, se infiere de lo alegado en el informe al recurso, que el objetivo principal de la implementación de esta certificación es la de crear una base en la gestión que reporte una eficiencia energética a la empresa y que ésta pueda mantenerse en el tiempo, incluso persigue la reducción de costes empresariales, lo que nada añade en la prestación del servicio que se licita, salvo el de reducir lógicamente los gases de efecto invernadero, lo que incidiría de forma muy accesoria en la ejecución del contrato.

Así pues, no hallándose justificada la vinculación al objeto de los certificados analizados en los términos que se han razonado, sobraría ya examinar su proporcionalidad al citado objeto contractual. En cualquier caso, se aborda la cuestión para dejar solventada la controversia planteada. Al respecto, hemos de indicar que el requisito de proporcionalidad de los criterios de solvencia (artículo 74.2 de la LCSP) determina la adecuación o inadecuación de estos atendiendo a la importancia, trascendencia y singularidad del contrato desde un punto de vista técnico y/o económico.

En este sentido, además de lo expuesto, se ha de poner de manifiesto que, en la valoración de estos parámetros legales de vinculación y proporcionalidad al objeto del contrato, juega un papel fundamental la motivación de la solvencia que efectúen los órganos de contratación que, además, es una exigencia legal conforme al artículo 116.4 de la LCSP. Sobre tal base, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 193/2019, de 13 de junio) y del resto



de Órganos de resolución de recursos contractuales que un requisito de solvencia puede ser elevado y resultar, asimismo, adecuado cuando la singularidad del contrato en el que se inserta exige un plus de solvencia para garantizar su adecuada ejecución y así se motiva pertinentemente en el expediente.

Pues bien, aplicando lo anterior al supuesto enjuiciado, ninguna motivación de la solvencia técnica o profesional requerida se encuentra en el expediente como exige el artículo 116.4 de la LCSP, y ello a pesar de que consta un informe de 29 de abril de 2022 en donde se señala la necesidad de justificar adecuadamente los criterios de solvencia técnica o profesional. Es a posteriori cuando el informe al recurso menciona las ventajas que a su juicio le reportaría al medioambiente la tenencia de dichas certificaciones.

A ello se añade que, tratándose de certificados de medidas de gestión medioambiental, su acreditación se ha de realizar en los términos previstos en el artículo 94 de la LCSP. Sin embargo, tampoco los pliegos recogen previsión alguna sobre el mandato de equivalencia establecido en tal precepto con la clara finalidad de no restringir injustificadamente la concurrencia, y que se traduce en que los órganos de contratación aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de gestión medioambiental que presenten las empresas.

En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriores, procede estimar el recurso en los términos analizados en cuanto exige, para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, entre otras cosas, disponer de los certificados denunciados en el recurso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de prescripciones técnicas que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento de áreas infantiles del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta» (Expte. P4102900J-2022/000055-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución de 13 de julio de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

